

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.-----

Visto para resolver los autos del procedimiento administrativo **112/DR-A/2016**, instruido en contra de **Se eliminan veinticuatro palabras que conforman el nombre y cargo de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** de la Dirección de Educación Básica, dependiente de la Secretaría de Educación; y,-----

----- RESULTANDO -----

ÚNICO.- Atendiendo al principio de Economía Procesal, resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravios a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 70, tomo 199-204, tercera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro a la letra dicen: -----

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.- Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de “que el juez de distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al “dictarla.”-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108, penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110 de la Constitución Política del Estado

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

de Chiapas; 2, y 30, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 54 bis, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 51, fracciones I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. - - - - -

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus Instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, así como la normatividad específica del empleo, cargo o comisión, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.-

Ahora, una vez realizada la radicación del expediente administrativo de mérito y de las investigaciones realizadas después de ello, mediante auto de 02 de Enero de 2017 dos mil diecisiete (folios 205 a 217, del expediente en que se actúa), se determinó que se contaba con suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo, y citar a los presuntos responsables a la audiencia señalada en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en donde se les hizo saber la responsabilidad atribuida a los presuntos responsables.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

Respecto a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-A/M-II/52/2016, de 10 diez de Enero de 2016 dos mil dieciséis, y notificado el 16 dieciséis de ese mes y año (fojas 218 a 221, y 231 del procedimiento administrativo).-----

En cuanto a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** a través del oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-A/M-II/54/2016, de 10 diez de Enero de 2016 dos mil dieciséis, y notificado el 19 diecinueve de ese mes y año (fojas 222 a 225, y 233 del procedimiento administrativo).-----

Por lo que hace a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-A/M-II/53/2016, de 10 diez de Enero de 2016 dos mil dieciséis, y notificado el 15 quince de ese mes y año (fojas 226 a 229, y 235 del procedimiento administrativo).-----

III.- Corresponde analizar si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 21 y 50 fracción III del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud; los cuáles establecen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado.-----

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud

“Artículo 21.- Todo movimiento Escalonario será hecho invariablemente de acuerdo con el dictamen previo que emita la Comisión Mixta de Escalafón”.

Artículo 50.- Los cambios y permutas de los trabajadores se efectuaran a través de la H. Comisión Mixta de Cambios (SECYS-Sección 40), bajo los siguientes criterios:

I.- Por necesidades del servicio, en este caso, si el trabajador manifiesta su oposición en un plazo de 5 días contados desde la fecha en que se de a conocer su cambio, deberá demostrar ante la dirección de asuntos legales de la secretaria de educación, cultura y salud, la improcedencia de la medida, para que ella determine lo conducente.

II.- Cuando el cambio sea por necesidades del servicio, el estado sufragara los gastos de menaje.

III.- Por voluntad expresa de los trabajadores en los términos de tiempo y forma que señale la H. Comisión Mixta.

IV.- Por permuta de empleos que reciban retribución equivalente, tengan equivalencia escalafonaria y condiciones similares de promoción, concertada de común acuerdo entre los trabajadores, sin perjuicio de terceros y con anuencia de la secretaria, y sección 40.

V.- Por razones de enfermedad, peligro de vida, seguridad personal debidamente comprobada a juicio del H. Comisión Mixto de cambios, atendiendo a los tiempos que amerite cada caso.

En principio el carácter de **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Dirección de Educación Básica, de la Secretaría de Educación, específicamente como servidor público, se encuentra acreditado con la copia certificada del nombramiento con folio número **Se eliminan once palabras que conforman el folio y fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** suscrito por el entonces Oficial Mayor de Gobierno, (visible a foja 175 del presente sumario); documental que se le concede valor probatorio pleno, ya que constituye un

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente; valoración que se hace en términos de los numerales 380 y 260 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que ésta en su dispositivo 43, establece que *“En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta ley así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable”*. Por tal sentido, de acuerdo al artículo tercero transitorio del Código Nacional, estatuye que, los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código; y de acuerdo al artículo segundo transitorio de dicho Código señala que el mismo entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria; y si tomamos en consideración la citada declaratoria de 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el cual refiere que el multicitado código entrará en vigor a partir del **30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince**, entre otros Estados, el de Chiapas; es inconcuso con ello, que al iniciarse el presente procedimiento administrativo el **02 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete**, es aplicable al caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente de la Dirección de Educación Básica, de la Secretaría de Educación, se hace consistir en irregularidades en la expedición de los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, suscritos a favor de los CC. Profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

Chiapas, respectivamente, a través de los cuales los docentes en cita fueron favorecidos como resultado de un proceso de “**cambios internos de zona escolar 003**, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”; el primero de ellos obteniendo su cambio al jardín de niños “Cuauhtémoc”, del municipio de Jiquipilas, Chiapas; y el segundo, al jardín de niños “María Montessori”, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; toda vez que dichos Dictámenes cuentan con fecha de expedición anterior a la que se llevó a cabo el concurso correspondiente, advirtiéndose además las siguientes inconsistencias:-----

De acuerdo al Acta de Cambios Internos de Maestros de música (folio 033), el concurso de Cambios Internos de la Zona Escolar 003 para el Ciclo Escolar 2014-2015, se llevó a cabo con fecha 06 de agosto de 2014; así mismo, refiere que en dicho cambio se benefició al C. Profr. Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, quedando adscrito al Jardín de Niños “María Montessori” de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; dejando vacante el Jardín de Niños “Josefina Ramos del Rio”.

En el Dictamen No. CAIZ/MS/192/2014, de fecha 04 de agosto de 2014, emitido a favor del C. Profr. Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, Se describe que su adscripción anterior corresponde al Jardín de Niños María Montessori, con clave 07EJN0056A, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y que su adscripción actual se encuentra en el Jardín de Niños Cuauhtémoc, con clave 07EJN0202V, ubicado en el ejido Cuauhtémoc, del Municipio de Jiquipilas, Chiapas, correspondiente a la Zona Escolar 023 Jiquipilas.

En Dictamen No. CAIZ/MS/193/2014, de fecha 04 de agosto de 2014 (folio 125), expedido a favor del C. Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de fecha 04 de agosto de 2014; se advierte que su adscripción anterior corresponde al Jardín de Niños “Sor Juan Inés de la Cruz”, con clave 07EJN0019X, del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, Zona Escolar 016, Venustiano Carranza; así mismo, que con motivo de la mencionada Cadena de Cambios Internos, fue cambiado al Jardín de Niños “María Montessori”, con clave 07EJN0056A, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, correspondiente a la Zona Escolar 003, San Cristóbal.

Irregularidad que se acredita con la siguiente documentación:

- 1.- Informe de Resultados de la Investigación, elaborado por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, de esta Dependencia, el 05 de enero de 2016. (visible en autos de foja 07 a 10).-----
- 2.- Copia certificada de la convocatoria para cambios internos de la zona escolar 003, ciclo escolar 2014-2015. (visible en autos a foja 35).-----
- 3.- Copia certificada del acta de cambios internos de maestros de música, instrumentada el 06 seis de agosto del 2014 dos mil catorce, por el cual se es beneficiado el profesor **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dejando vacante el jardín de niños “Josefina Ramos del Rio” y obtenido su adscripción al jardín de niños “María Montessori”. (visible a foja 36 del presente sumario).---
- 4.- Copia certificada del dictamen número CAZ/MUS/038/2014, de 01 de agosto de 2014, emitido a favor de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en el cual se aprecia el cambio definitivo de zona, a través de derecho adquirido

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

para participar en el proceso escalafonario de cambios de adscripción, correspondiente a los niveles de educación básica, en el que se advierte el cambio de zona definitivo de la zona 016, Venustiano Carranza, Chiapas, a Jiquipilas, Chiapas. (Visible en autos a foja 116).-----

5.- Copia certificada del dictamen número CAIZ/MS/073/2014, de 04 de agosto de 2014, emitido a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, como resultado de cambios internos de la zona escolar 003, en el que se advierte el cambio de jardín de niños, dejando vacante el centro escolar Josefina Ramos del Río, quedando adscrito al jardín de niños “María Montessori”. (Visible en autos a foja 117).-----

6.- Copia certificada del dictamen número CAIZ/MS/192/2014, de 04 de agosto de 2014, emitido a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, como resultado del “proceso de cambios internos celebrado” en la zona escolar 003, en el cual se advierte el cambio definitivo del jardín de niños María Montessori, zona **003**, al jardín de niños Cuauhtémoc, zona **023**. (Visible en autos a foja 128).-----

7.- Copia certificada del dictamen número CAIZ/MS/193/2014, de 04 de agosto de 2014, emitido a favor de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, como resultado del “proceso de cambios internos celebrado” en la zona escolar 003, en el cual se advierte el cambio definitivo del jardín de niños Sor Juana Inés de la Cruz, zona **16**, al jardín de niños María Montessori, zona

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

003. (Visible en autos a foja 129).-----

Medios de convicción, que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 380, 261 y 263, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

Con las documentales antes descritas, es claro que el implicado debió tomar en cuenta que dichos cambios internos de zona escolar 003, no corresponden a los movimientos de adscripción realizados, tomando en cuenta que los profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** fueron beneficiados de la siguiente manera:

Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas	
ADSCRIPCIÓN ANTERIOR	ADSCRIPCIÓN ACTUAL
ZONA: 003 SAN CRISTOBAL	ZONA: 023 JIQUIPILAS

Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas	
ADSCRIPCIÓN ANTERIOR	ADSCRIPCIÓN ACTUAL
ZONA: 016 V. CARRANZA	ZONA: 003 SAN CRISTOBAL

Por lo que dichos cambios debieron haber sido sometidos al concurso escalafonario correspondiente y no así a un “cambio interno de zona escolar 003”; además de dichas irregularidades, el implicado también debió considerar que de acuerdo al dictamen **CAZ/MUS/38/2014** la adscripción

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

anterior al dictamen CAIZ/MS/192/2014, era la zona 023 de Jiquipilas, Chiapas y no así la zona 016 de Venustiano Carranza; lo anterior aunado al hecho de que el cambio de adscripción del que fue beneficiado el profesor **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** fue mediante acta de cambios internos celebrada hasta el 06 seis de agosto de 2014 dos mil catorce; es decir dicho cambio de adscripción fue posterior a la fecha que se emitió el dictamen.-----

De donde se advierte que **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Dirección de Educación Básica, de la Secretaría de Educación, faltó a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al omitir revisar minuciosamente el contenido y emitir los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, suscritos a favor de los CC. Profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** respectivamente, a través de los cuales los docentes en cita fueron favorecido como resultado de un proceso de “cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”; el primero de ellos obteniendo su cambio al jardín de niños “Cuauhtémoc”, del municipio de Jiquipilas, Chiapas; y el segundo, al jardín de niños “María Montessori”, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, sin cerciorarse que los datos contenidos en los multicitados dictámenes, eran los correctos y que dichos cambios efectivamente obedecían al resultado de un proceso de “cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”, como se advierte la leyenda en dichos dictámenes; anteriores irregularidades que se traducen en infracciones a lo previsto en el artículo 45,

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 21 y 50 fracción III del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado al momento de comparecer a través de su escrito recibido el 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete (fojas 238 a 244 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (visible a foja 313 del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

Uno.- Que no es cierto que los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, correspondan o se deriven del proceso de **“cambios internos de la zona escolar específicamente de la 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”**; lo cierto es que los dictámenes se encuentran firmados por los integrantes de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón a favor de **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-**

Argumentos que resultan inoperantes para absolver al implicado, ya que no debe perderse de vista que como Coordinador de Escalafón, Cambios y Homologación, dependiente de la Dirección de Educación Básica, de la Secretaría de Educación, omitió revisar minuciosamente el contenido y emitir los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, suscritos a favor de los CC. Profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** respectivamente, a través de los

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

cuales los docentes en cita fueron favorecido como resultado de un proceso de “cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”; el primero de ellos obteniendo su cambio al jardín de niños “Cuauhtémoc”, del municipio de Jiquipilas, Chiapas; y el segundo, al jardín de niños “María Montessori”, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, **sin cerciorarse que los datos contenidos en los multicitados dictámenes, eran los correctos y que dichos cambios efectivamente obedecían al resultado de un proceso de “cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”**, como se advierte la leyenda en dichos dictámenes.-----

Dos.- Que en contra de los cuadros de resultados del proceso estatal, los docentes que hubiesen considerado postergado o lesionados sus derechos, tenían el derecho de presentar su inconformidad por escrito.-----

Manifestaciones que resultan aptas ni suficientes para absolver al implicado, dado que, si bien los docentes podían inconformarse ante resultados negativos, ello no trasciende para subsanar el mal desempeño del implicado por omitir revisar minuciosamente el contenido de los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce. De tal suerte que señalar que existen medios para que los docentes puedan revocar decisiones por cambios de adscripción, ello es subjetivo para absolver al implicado.-----

En relación a las pruebas.

Cabe destacar que el implicado ofreció como tales las siguientes:-----

1.- Copia certificada del acta de instalación de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón de 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce (fojas 245 a 247 del sumario).-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

- 2.- Copia certificada del Instructivo reglamentario que acuerda la Comisión Estatal Mixta de Escalafón de 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce (fojas 248 a 260 del sumario).-----
- 3.- Copia certificada de la Convocatoria de Inscripción al Proceso de Cambios de Adscripción 2014, de 14 catorce de marzo de 2014 dos mil catorce (fojas 261 a 265 del sumario).-----
- 4.- Copia certificada de la Convocatoria de Inscripción al Proceso de Cambios de Adscripción 2014, de 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce (fojas 266 a 271 del sumario).-----
- 5.- Copia certificada del cuadro de resultados del proceso de cambios estatal, de 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce (fojas 272 a 298 del sumario).-----
- 6.- Copia certificada del acta circunstanciada de 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce (foja 299 del sumario).-----
- 7.- Copias de los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce (fojas 300 a 301 del sumario).-----
- 8.- Copia certificada de la Coordinación de la Comisión Mixta de Escalafón (fojas 302 a 311 del sumario).-----
- 9.- Copia certificada del nombramiento del implicado como Coordinador de Escalafon, Cambios y Homologación, de la Secretaría de Educación (foja 312 del sumario).-----
- 10.- Presuncional legal y humana.-----
- 11.- Instrumental de actuaciones.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

Por cuestión de método y técnica jurídica, las pruebas se analizarán de forma conjunta, dada la íntima relación que guardan entre sí. En efecto, las pruebas no hacen más que demostrar como los CC. **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** fueron favorecidos como resultado de un proceso de **“cambios internos de zona escolar 003**, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”; el primero de ellos obteniendo su cambio al jardín de niños “Cuauhtémoc”, del municipio de Jiquipilas, Chiapas; y el segundo, al jardín de niños “María Montessori”, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; empero, con dichas documentales no justifican que el implicado se haya cerciorado que los datos contenidos en los multicitados dictámenes, eran los correctos y que dichos cambios efectivamente obedecían al resultado de un proceso de “cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”, como se advierte la leyenda en dichos dictámenes, entendiéndose por “cambios internos de zona escolar 003”, a los movimientos de adscripción obtenidos por el personal docente a través de los concursos escalafonarios correspondientes para efectuar las promociones de ascenso y permuta de sus trabajadores, dentro de los centros de trabajo correspondientes a la misma zona escolar; lo anterior, de acuerdo a las siguientes inconsistencias detectadas en los dictámenes:

*De acuerdo al Acta de Cambios Internos de Maestros de música (folio 033), el concurso de Cambios Internos de la Zona Escolar 003 para el Ciclo Escolar 2014-2015, se llevó a cabo con fecha 06 de agosto de 2014; así mismo, refiere que en dicho cambio se benefició al C. Profr. **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** quedando adscrito al Jardín de Niños “María Montessori” de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; dejando vacante el Jardín de Niños “Josefina Ramos del Río.*

*En el Dictamen No. CAIZ/MS/192/2014, de fecha 04 de agosto de 2014, emitido a favor del C. Profr. **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor***

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *Se describe que su adscripción anterior corresponde al Jardín de Niños María Montessori, con clave 07EJN0056A, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y que su adscripción actual se encuentra en el Jardín de Niños Cuauhtémoc, con clave 07EJN0202V, ubicado en el ejido Cuauhtémoc, del Municipio de Jiquipilas, Chiapas, correspondiente a la Zona Escolar 023 Jiquipilas.*

En Dictamen No. CAIZ/MS/193/2014, de fecha 04 de agosto de 2014 (folio 125), expedido a favor del C. Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de fecha 04 de agosto de 2014; se advierte que su adscripción anterior corresponde al Jardín de Niños “Sor Juan Inés de la Cruz”, con clave 07EJN0019X, del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, Zona Escolar 016, Venustiano Carranza; así mismo, que con motivo de la mencionada Cadena de Cambios Internos, fue cambiado al Jardín de Niños “María Montessori”, con clave 07EJN0056A, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, correspondiente a la Zona Escolar 003, San Cristóbal.

De tal suerte que las probanzas no son aptas ni suficientes para absolver al implicado de las irregularidades atribuidas.-----

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a *Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas* para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino la fracción I, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

En relación a la prueba, consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroge beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. - - - - -

Sin que sea óbice para quien resuelve, considerar que, mediante auto de 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó remitir las pruebas antes referidas, a la Dirección de Auditorías en Dependencias “B”, de esta Secretaría, para que por su conducto remitiera a la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, de esta Secretaría, a efecto de valorar las probanzas ofrecidas.-----

En esa tesitura, mediante memorándum número SCG/S´SAPAC/DAD”B”/0712/2017, de 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Director de Auditorías en Dependencias “B”, de esta Secretaría, remitió, informe de valoración de pruebas emitida por la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación (fojas 385 a 404, del

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

sumario), respecto a las pruebas ofrecidas por el responsable y otros, en donde se concluyó, que el implicado no solventa las irregularidades atribuidas.-----

Dictamen que se valora en términos del artículo 265 en relación con el 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haber sido expedido por personal con conocimientos especiales de los hechos que se investigan; documento que este órgano de control, comparte y hace suyo.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la responsable, es inconcuso que incurrió en la causa de responsabilidad establecida en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la irregularidad imputada.-----

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se analizarán para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la conducta de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ES grave, ya que la misma es contraria a las obligaciones señaladas en las fracción I, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por no cumplir con diligencia el servicio encomendado; toda vez que se detectaron irregularidades en la expedición de los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, suscritos a favor de los CC. Profesores se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, respectivamente, a través de los cuales los docentes en cita fueron favorecidos como resultado de un proceso de “cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”; el primero de ellos obteniendo su cambio al jardín de niños “Cuauhtémoc”, del municipio de Jiquipilas, Chiapas; y el segundo, al jardín de niños “María Montessori”, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público era acorde a la función desempeñada, como Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, dependiente de la Dirección de Educación Básica, de la Secretaría de Educación; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Dirección de Educación Básica, de la Secretaría de Educación.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (copia certificada de nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Dirección de Educación Básica, de la Secretaría de Educación, el 01 uno de noviembre de 2013 dos mil trece. Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

En relación con los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que de la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia (foja 405), no existe constancia de la que se advierte que ha sido sancionado con anterioridad, por lo que será considerado para graduar la sanción que se le impondrá.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado,

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

máxime cuando se cuenta con experiencia en el campo laboral, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.----

En el caso, Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, de revisar minuciosamente el contenido y emitir los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, suscritos a favor de los CC. Profesores Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, respectivamente, a través de los cuales los docentes en cita fueron favorecido como resultado de un proceso de “cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”; el primero de ellos obteniendo su cambio al jardín de niños “Cuauhtémoc”, del municipio de Jiquipilas, Chiapas; y el segundo, al jardín de niños “María Montessori”, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado ex servidor público, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Dirección de Educación Básica, de la Secretaría de Educación; como quedó debidamente acreditado en autos a foja 312 del sumario; lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, el ex servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 405 del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. De los autos del expediente en que se actúa, no se advierte que la infracción cometida por el responsable le haya permitido obtener directamente algún beneficio económico o que haya lucrado, tampoco que hubiese ocasionado daño o perjuicio a la administración pública estatal, por lo tanto esta circunstancia le resulta como atenuante en la sanción que se le imponga.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias al principio de legalidad, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

***“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION
“DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS
“PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer
“una correcta individualización de pena, es menester razonar
“pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos
“delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el
“ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y
“el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente,***

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

“no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

IV.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

artículo 45 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 21 y 50 fracción III del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud; los cuáles establecen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado.-----

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud

“Artículo 21.- Todo movimiento Escalonario será hecho invariablemente de acuerdo con el dictamen previo que emita la Comisión Mixta de Escalafón”.

Artículo 50.- Los cambios y permutas de los trabajadores se efectuaran a través de la H. Comisión Mixta de Cambios (SECYS-Sección 40), bajo los siguientes criterios:

I.- Por necesidades del servicio, en este caso, si el trabajador manifiesta su oposición en un plazo de 5 días contados desde la fecha en que se de a conocer su cambio, deberá demostrar ante la dirección de asuntos legales de la secretaria de educación, cultura y salud, la improcedencia de la medida, para que ella determine lo conducente.

II.- Cuando el cambio sea por necesidades del servicio, el estado sufragara los gastos de menaje.

III.- Por voluntad expresa de los trabajadores en los términos de tiempo y forma que señale la H. Comisión Mixta.

IV.- Por permuta de empleos que reciban retribución equivalente, tengan equivalencia escalonaria y condiciones similares de promoción, concertada de común acuerdo entre los trabajadores, sin perjuicio de terceros y con anuencia de la secretaria, y sección 40.

V.- Por razones de enfermedad, peligro de vida, seguridad personal debidamente comprobada a juicio del H. Comisión Mixto de cambios, atendiendo a los tiempos que amerite cada caso.

En principio el carácter de **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación, específicamente como servidor público, se encuentra acreditado con la copia certificada del nombramiento con folio número DGRHDAN\00592\10 de 27 veintisiete de abril del año 2010 dos mil diez (visible a foja 185 del presente sumario); documental que se le concede valor probatorio pleno, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

expediente; valoración que se hace en términos de los numerales 380 y 260 del Código de Nacional de Procedimientos Penales.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación, se hace consistir en irregularidades en la expedición de los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, suscritos a favor de los CC. Profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** respectivamente, a través de los cuales los docentes en cita fueron favorecidos como resultado de un proceso de **“cambios internos de zona escolar 003**, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”; el primero de ellos obteniendo su cambio al jardín de niños “Cuauhtémoc”, del municipio de Jiquipilas, Chiapas; y el segundo, al jardín de niños “María Montessori”, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; toda vez que dichos Dictámenes cuentan con fecha de expedición anterior a la que se llevó a cabo el concurso correspondiente, advirtiéndose además las siguientes inconsistencias:-----

*De acuerdo al Acta de Cambios Internos de Maestros de música (folio 033), el concurso de Cambios Internos de la Zona Escolar 003 para el Ciclo Escolar 2014-2015, se llevó a cabo con fecha 06 de agosto de 2014; así mismo, refiere que en dicho cambio se benefició al C. Profr. **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** quedando adscrito al Jardín de Niños “María Montessori” de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; dejando vacante el Jardín de Niños “Josefina Ramos del Rio”.*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

En el Dictamen No. CAIZ/MS/192/2014, de fecha 04 de agosto de 2014, emitido a favor del C. Profr. Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, SE describe que su adscripción anterior corresponde al Jardín de Niños María Montessori, con clave 07EJN0056A, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y que su adscripción actual se encuentra en el Jardín de Niños Cuauhtémoc, con clave 07EJN0202V, ubicado en el ejido Cuauhtémoc, del Municipio de Jiquipilas, Chiapas, correspondiente a la Zona Escolar 023 Jiquipilas.

En Dictamen No. CAIZ/MS/193/2014, de fecha 04 de agosto de 2014 (folio 125), expedido a favor del C. Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de fecha 04 de agosto de 2014; se advierte que su adscripción anterior corresponde al Jardín de Niños “Sor Juan Inés de la Cruz”, con clave 07EJN0019X, del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, Zona Escolar 016, Venustiano Carranza; así mismo, que con motivo de la mencionada Cadena de Cambios Internos, fue cambiado al Jardín de Niños “María Montessori”, con clave 07EJN0056A, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, correspondiente a la Zona Escolar 003, San Cristóbal.

Irregularidad que se acredita con la siguiente documentación:

- 1.- Informe de Resultados de la Investigación, elaborado por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, de esta Dependencia, el 05 de enero de 2016. (visible en autos de foja 07 a 10).-----
- 2.- Copia certificada de la convocatoria para cambios internos de la zona escolar 003, ciclo escolar 2014-2015. (visible en autos a foja 35).-----
- 3.- Copia certificada del acta de cambios internos de maestros de música, instrumentada el 06 seis de agosto del 2014 dos mil catorce, por el cual se

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

es beneficiado el profesor **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dejando vacante el jardín de niños “Josefina Ramos del Rio” y obtenido su adscripción al jardín de niños “María Montessori”. (visible a foja 36 del presente sumario).---

4.- Copia certificada del dictamen número CAZ/MUS/038/2014, de 01 de agosto de 2014, emitido a favor de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en el cual se aprecia el cambio definitivo de zona, a través de derecho adquirido para participar en el proceso escalafonario de cambios de adscripción, correspondiente a los niveles de educación básica, en el que se advierte el cambio de zona definitivo de la zona 016, Venustiano Carranza, Chiapas, a Jiquipilas, Chiapas. (Visible en autos a foja 116).-----

5.- Copia certificada del dictamen número CAIZ/MS/073/2014, de 04 de agosto de 2014, emitido a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como resultado de cambios internos de la zona escolar 003, en el que se advierte el cambio de jardín de niños, dejando vacante el centro escolar Josefina Ramos del Río, quedando adscrito al jardín de niños “María Montessori”. (Visible en autos a foja 117).-----

6.- Copia certificada del dictamen número CAIZ/MS/192/2014, de 04 de agosto de 2014, emitido a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como resultado del “proceso de cambios internos celebrado” en la

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

zona escolar 003, en el cual se advierte el cambio definitivo del jardín de niños María Montessori, zona **003**, al jardín de niños Cuauhtémoc, zona **023**. (Visible en autos a foja 128).-----

7.- Copia certificada del dictamen número CAIZ/MS/193/2014, de 04 de agosto de 2014, emitido a favor de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como resultado del “proceso de cambios internos celebrado” en la zona escolar 003, en el cual se advierte el cambio definitivo del jardín de niños Sor Juana Inés de la Cruz, zona **16**, al jardín de niños María Montessori, zona **003**. (Visible en autos a foja 129).-----

Medios de convicción, que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 380, 261 y 263, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

Con las documentales antes descritas, es claro que el implicado debió tomar en cuenta que dichos cambios internos de zona escolar 003, no corresponden a los movimientos de adscripción realizados, tomando en cuenta que los profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** fueron beneficiados de la siguiente manera:

<p>Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas</p>
--

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

ADSCRIPCIÓN ANTERIOR	ADSCRIPCIÓN ACTUAL
ZONA: 003 SAN CRISTOBAL	ZONA: 023 JIQUIPILAS

Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas	
ADSCRIPCIÓN ANTERIOR	ADSCRIPCIÓN ACTUAL
ZONA: 016 V. CARRANZA	ZONA: 003 SAN CRISTOBAL

Por lo que dichos cambios debieron haber sido sometidos al concurso escalafonario correspondiente y no así a un “cambio interno de zona escolar 003”; además de dichas irregularidades, el implicado también debió considerar que de acuerdo al dictamen **CAZ/MUS/38/2014** la adscripción anterior al dictamen CAIZ/MS/192/2014, era la zona 023 de Jiquipilas, Chiapas y no así la zona 016 de Venustiano Carranza; lo anterior aunado al hecho de que el cambio de adscripción del que fue beneficiado el profesor **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** fue mediante acta de cambios internos celebrada hasta el 06 seis de agosto de 2014 dos mil catorce; es decir dicho cambio de adscripción fue posterior a la fecha que se emitió el dictamen.-----

De donde se advierte que **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación, faltó a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al omitir revisar minuciosamente el contenido y emitir los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, suscritos a favor de los CC. Profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** respectivamente, a través de los cuales los docentes en cita fueron

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

favorecido como resultado de un proceso de “cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”; el primero de ellos obteniendo su cambio al jardín de niños “Cuauhtémoc”, del municipio de Jiquipilas, Chiapas; y el segundo, al jardín de niños “María Montessori”, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, sin cerciorarse que los datos contenidos en los multicitados dictámenes, eran los correctos y que dichos cambios efectivamente obedecían al resultado de un proceso de “cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”, como se advierte la leyenda en dichos dictámenes; anteriores irregularidades que se traducen en infracciones a lo previsto en el artículo 45, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 21 y 50 fracción III del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado, no obstante que mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-A/M-II/53/2016, de 10 diez de Enero de 2016 dos mil dieciséis, y notificado el 15 quince de ese mes y año (fojas 226 a 229, y 235 del procedimiento administrativo), se le citó para compareciera a audiencia de ley el 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 horas; éste no compareció, precluyendo así su derecho a declarar, alegar y ofrecer pruebas en garantía de su defensa, como se le previno en el mencionado citatorio.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la responsable, es inconcuso que incurrió en la causa de responsabilidad establecida en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la irregularidad imputada.-----

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se analizarán para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la conducta de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ES grave, ya que la misma es contraria a las obligaciones señaladas en la fracción I, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por no cumplir con diligencia el servicio encomendado; toda vez que se detectaron irregularidades en la expedición de los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, suscritos a favor de los CC. Profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** respectivamente, a través de los cuales los docentes en cita fueron favorecidos como resultado de un proceso de **“cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”;** el primero de ellos obteniendo su cambio al jardín de niños “Cuauhtémoc”, del municipio de Jiquipilas, Chiapas;

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

y el segundo, al jardín de niños “María Montessori”, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público era acorde a la función desempeñada, como **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (copia certificada de nombramiento), tenemos que fue designado en el cargo, el **se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

En relación con los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que de la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia (foja 406), no existe constancia de la que se advierte que ha sido sancionado con anterioridad, por lo que será considerado para graduar la sanción que se le impondrá.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, máxime cuando se cuenta con experiencia en el campo laboral, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

En el caso, Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, de revisar minuciosamente el contenido y emitir los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, suscritos a favor de los CC. Profesores Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, respectivamente, a través de los cuales los docentes en cita fueron favorecido como resultado de un proceso de “cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

escolar 2014-2015”; el primero de ellos obteniendo su cambio al jardín de niños “Cuauhtémoc”, del municipio de Jiquipilas, Chiapas; y el segundo, al jardín de niños “María Montessori”, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.--

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado ex servidor público, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** como quedó debidamente acreditado en autos a fojas 170 a 171 del sumario; lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, el ex servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 406 del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. De los autos del expediente en que se actúa, no se advierte que la infracción cometida por el responsable le haya permitido obtener directamente algún beneficio económico o que haya lucrado, tampoco que hubiese ocasionado daño o perjuicio a la administración pública estatal, por lo tanto esta circunstancia le resulta como atenuante en la sanción que se le imponga.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias al principio de legalidad, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERIBIMIENTO PRIVADO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----
La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

V.- Corresponde ahora analizar si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 21 y 50 fracción III del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud; los cuáles establecen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado.-----

Manual de Organización de la Secretaría de Educación

funciones del Departamento para la Integración Educativa
puntos 26 y 27

“Informar al órgano competente de la Dirección de Administración de Personal de la Coordinación General de Administración Estatal, previa autorización del Director, sobre las incidencias del personal docente, de apoyo y asistencia a la educación de los planteles a su cargo, para los efectos correspondientes”

“Supervisar la aplicación de la normatividad en los movimientos de personal que se efectúen para su trámite ante la Coordinación General de Administración Estatal.

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud

“Artículo 21.- Todo movimiento Escalafonario será hecho invariablemente de acuerdo con el dictamen previo que emita la Comisión Mixta de Escalafón”.

Artículo 50.- Los cambios y permutas de los trabajadores se efectuaran a través de la H. Comisión Mixta de Cambios (SECYS-Sección 40), bajo los siguientes criterios:

I.- Por necesidades del servicio, en este caso, si el trabajador manifiesta su oposición en un plazo de 5 días contados desde la fecha en que se de a conocer su cambio, deberá demostrar ante la dirección de asuntos legales de la secretaria de educación, cultura y salud, la improcedencia de la medida, para que ella determine lo conducente.

II.- Cuando el cambio sea por necesidades del servicio, el estado sufragara los gastos de menaje.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

III.- Por voluntad expresa de los trabajadores en los términos de tiempo y forma que señale la H. Comisión Mixta.

IV.- Por permuta de empleos que reciban retribución equivalente, tengan equivalencia escalafonaria y condiciones similares de promoción, concertada de común acuerdo entre los trabajadores, sin perjuicio de terceros y con anuencia de la secretaria, y sección 40.

V.- Por razones de enfermedad, peligro de vida, seguridad personal debidamente comprobada a juicio del H. Comisión Mixta de cambios, atendiendo a los tiempos que amerite cada caso.

En principio el carácter de **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación, se encuentra acreditado con la copia certificada del memorándum número DEB/DPIE/T/0038/2015, de 09 nueve de marzo del 2015 dos mil quince, suscrito por el referido servidor público, visible a foja 151 del sumario; documental que se le concede valor probatorio pleno, ya que constituye un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente; valoración que se hace en términos de los numerales 380 y 260 del Código de Nacional de Procedimientos Penales.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación, se hace consistir en que no llevó a cabo la corrección de las irregularidades que presentan los Dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, suscritos a favor de los CC. Profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** respectivamente, a través de los cuales los docentes en cita fueron favorecidos como resultado de un proceso de **“cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”;** el primero de ellos obteniendo su cambio al jardín de niños “Cuauhtémoc”, del municipio de Jiquipilas, Chiapas;

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

y el segundo, al jardín de niños “María Montessori”, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; toda vez que dichos Dictámenes cuentan con fecha de expedición anterior a la que se llevó a cabo el concurso correspondiente, advirtiéndose además las siguientes inconsistencias:-----

De acuerdo al Acta de Cambios Internos de Maestros de música (folio 033), el concurso de Cambios Internos de la Zona Escolar 003 para el Ciclo Escolar 2014-2015, se llevó a cabo con fecha 06 de agosto de 2014; así mismo, refiere que en dicho cambio se benefició al C. Profr. Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, quedando adscrito al Jardín de Niños “María Montessori” de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; dejando vacante el Jardín de Niños “Josefina Ramos del Rio”.

En el Dictamen No. CAIZ/MS/192/2014, de fecha 04 de agosto de 2014, emitido a favor del C. Profr. Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, se describe que su adscripción anterior corresponde al Jardín de Niños María Montessori, con clave 07EJN0056A, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y que su adscripción actual se encuentra en el Jardín de Niños Cuauhtémoc, con clave 07EJN0202V, ubicado en el ejido Cuauhtémoc, del Municipio de Jiquipilas, Chiapas, correspondiente a la Zona Escolar 023 Jiquipilas.

En Dictamen No. CAIZ/MS/193/2014, de fecha 04 de agosto de 2014 (folio 125), expedido a favor del C. Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de fecha 04 de agosto de 2014; se advierte que su adscripción anterior corresponde al Jardín de Niños “Sor Juan Inés de la Cruz”, con clave

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

07EJN0019X, del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, Zona Escolar 016, Venustiano Carranza; así mismo, que con motivo de la mencionada Cadena de Cambios Internos, fue cambiado al Jardín de Niños “María Montessori”, con clave 07EJN0056A, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, correspondiente a la Zona Escolar 003, San Cristóbal.

De tal suerte que, en su calidad de **Se eliminan once palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** al conocer de las inconsistencias señaladas, debió intervenir para que éstas fueran corregidas, tal y como lo establece el artículo 21, del Reglamento de las Condiciones General de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud.-----

Irregularidad que se acredita con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultados de la Investigación, elaborado por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, de esta Dependencia, el 05 de enero de 2016. (visible en autos de foja 07 a 10).-----

2.- Copia certificada de la convocatoria para cambios internos de la zona escolar 003, ciclo escolar 2014-2015. (visible en autos a foja 35).-----

3.- Copia certificada del acta de cambios internos de maestros de música, instrumentada el 06 seis de agosto del 2014 dos mil catorce, por el cual se es beneficiado el profesor **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dejando vacante el jardín de niños “Josefina Ramos del Rio” y obtenido su adscripción al jardín de niños “María Montessori”. (visible a foja 36 del presente sumario).---

4.- Copia certificada del dictamen número CAZ/MUS/038/2014, de 01 de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

agosto de 2014, emitido a favor de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en el cual se aprecia el cambio definitivo de zona, a través de derecho adquirido para participar en el proceso escalafonario de cambios de adscripción, correspondiente a los niveles de educación básica, en el que se advierte el cambio de zona definitivo de la zona 016, Venustiano Carranza, Chiapas, a Jiquipilas, Chiapas. (Visible en autos a foja 116).-----

5.- Copia certificada del dictamen número CAIZ/MS/073/2014, de 04 de agosto de 2014, emitido a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como resultado de cambios internos de la zona escolar 003, en el que se advierte el cambio de jardín de niños, dejando vacante el centro escolar Josefina Ramos del Río, quedando adscrito al jardín de niños “María Montessori”. (Visible en autos a foja 117).-----

6.- Copia certificada del dictamen número CAIZ/MS/192/2014, de 04 de agosto de 2014, emitido a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como resultado del “proceso de cambios internos celebrado” en la zona escolar 003, en el cual se advierte el cambio definitivo del jardín de niños María Montessori, zona **003**, al jardín de niños Cuauhtémoc, zona **023**. (Visible en autos a foja 128).-----

7.- Copia certificada del dictamen número CAIZ/MS/193/2014, de 04 de agosto de 2014, emitido a favor de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, como resultado del “proceso de cambios internos celebrado” en la zona escolar 003, en el cual se advierte el cambio definitivo del jardín de niños Sor Juana Inés de la Cruz, zona **16**, al jardín de niños María Montessori, zona **003**. (Visible en autos a foja 129).-----

Medios de convicción, que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 380, 261 y 263, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

Con las documentales antes descritas, es claro que el implicado debió tomar en cuenta que dichos cambios internos de zona escolar 003, no corresponden a los movimientos de adscripción realizados, tomando en cuenta que los profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** fueron beneficiados de la siguiente manera:

Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas	
ADSCRIPCIÓN ANTERIOR	ADSCRIPCIÓN ACTUAL
ZONA: 003 SAN CRISTOBAL	ZONA: 023 JIQUIPILAS

Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas	
ADSCRIPCIÓN ANTERIOR	ADSCRIPCIÓN ACTUAL
ZONA: 016 V. CARRANZA	ZONA: 003 SAN CRISTOBAL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

Por lo que dichos cambios debieron haber sido sometidos al concurso escalafonario correspondiente y no así a un “cambio interno de zona escolar 003”; además de dichas irregularidades, el implicado también debió considerar que de acuerdo al dictamen **CAZ/MUS/38/2014** la adscripción anterior al dictamen CAIZ/MS/192/2014, era la zona 023 de Jiquipilas, Chiapas y no así la zona 016 de Venustiano Carranza; lo anterior aunado al hecho de que el cambio de adscripción del que fue beneficiado el profesor **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** fue mediante acta de cambios internos celebrada hasta el 06 seis de agosto de 2014 dos mil catorce; es decir dicho cambio de adscripción fue posterior a la fecha que se emitió el dictamen.-----

De donde se advierte que **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación, faltó a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, incurriendo en responsabilidad administrativa al omitir supervisar la aplicación de la normatividad en los cambios de adscripción de los CC. Profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** aún conociendo las irregularidades contenidas en los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, suscritos a favor de los CC. Profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** respectivamente, a través de los cuales los docentes en cita fueron favorecidos como resultado de un proceso de “cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

2014-2015”; el primero de ellos obteniendo su cambio al jardín de niños “Cuauhtémoc”, del municipio de Jiquipilas, Chiapas; y el segundo, al jardín de niños “María Montessori”, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, pasando por alto que los datos contenidos en los multicitados dictámenes, eran incorrectos y que dichos cambios no obedecían al resultado de un proceso de “cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”, como se advierte la leyenda en dichos dictámenes; anteriores irregularidades que se traducen en infracciones a lo previsto en el artículo 45, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 21 y 50 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado al momento de comparecer a través de su escrito recibido el 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete (fojas 314 a 320 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (visible a foja 380 del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

Uno.- Que no es cierto que haya participado como integrante de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón 2014, de donde se emitieron los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, suscritos a favor de **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que en nada conducen a desvirtuar los hechos atribuidos al implicado, ya que no debe perderse de vista que la responsabilidad medular radica en que, habiendo tenido conocimiento de los

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

hechos, no llevó a cabo la corrección de las irregularidades que presentaron los Dictámenes aludidos; sin que exista evidencia que haya intervenido para que éstas fueran corregidas, tal y como lo establece el artículo 21, del Reglamento de las Condiciones General de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud.-----

Dos.- Que no es cierto que la maestra **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** le haya solicitado de manera verbal para que llevara a cabo la corrección de las irregularidades que presentaban los dictámenes conocidos.-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolver al implicado, ya que, aún sin conceder, como lo refiere el implicado dicha maestra no le haya solicitado corrigiera las irregularidades de los multicitados dictámenes, tampoco se advierte que el propio implicado no tuvo conocimiento de dichas irregularidades para subsanarlas, por tal sentido, su opacidad en el servicio público salta a la luz, al no llevar a cabo las acciones debidas tendientes a corregir los dictámenes como lo establece el artículo 21, del Reglamento de las Condiciones General de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud.-----

Tres.- Que toda inconformidad de los docentes que hubiesen considerado postergado o lesionados sus derechos, tenían el derecho de presentar su inconformidad por escrito ante la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.-----

Manifestaciones que resultan aptas ni suficientes para absolver al implicado, dado que, si bien los docentes podían inconformarse ante resultados negativos, ello no trasciende para subsanar el mal desempeño del implicado de no corregir las irregularidades en los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce. De tal suerte que señalar que existen medios para que los docentes puedan

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

revocar decisiones por cambios de adscripción, ello es subjetivo para absolver al implicado.-----

Cuatro.- Que no es cierto que los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, correspondan o se deriven del proceso de **“cambios internos de la zona escolar específicamente de la 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”**; lo cierto es que los dictámenes se encuentran firmados por los integrantes de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón a favor de **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-**

Argumentos que resultan inoperantes para absolver al implicado, ya que no debe perderse de vista que como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Dirección de Educación Básica, de la Secretaría de Educación, omitió supervisar la aplicación de la normatividad en los cambios de adscripción de los CC. Profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** aún conociendo las irregularidades contenidas en los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, suscritos a favor de los CC. Profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** respectivamente, a través de los cuales los docentes en cita fueron favorecidos como resultado de un proceso de “cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”; el primero de ellos obteniendo su cambio al jardín de niños “Cuauhtémoc”, del municipio de Jiquipilas, Chiapas; y el segundo, al jardín de niños “María Montessori”, del Municipio de San

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

Cristóbal de las Casas, Chiapas, pasando por alto que los datos contenidos en los multicitados dictámenes, eran incorrectos y que dichos cambios no obedecían al resultado de un proceso de “cambios internos de zona escolar 003, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”, como se advierte la leyenda en dichos dictámenes.-----

En relación a las pruebas.

Cabe destacar que el implicado ofreció como tales las siguientes:-----

1.- Copia certificada del acta de instalación de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón de 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce (fojas 322 a 324 del sumario).-----

2.- Copia certificada del Instructivo reglamentario que acuerda la Comisión Estatal Mixta de Escalafón de 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce (fojas 325 a 337 del sumario).-----

3.- Copia certificada de la Convocatoria de Inscripción al Proceso de Cambios de Adscripción 2014, de 14 catorce de marzo de 2014 dos mil catorce (fojas 338 a 342 del sumario).-----

4.- Copia certificada de la Convocatoria de Inscripción al Proceso de Cambios de Adscripción 2014, de 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce (fojas 343 a 348 del sumario).-----

5.- Copia certificada del cuadro de resultados del proceso de cambios estatal, de 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce (fojas 349 a 376 del sumario).-----

6.- Copia certificada del acta circunstanciada de 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce (foja 377 del sumario).-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

7.- Copias de los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce (fojas 378 a 379 del sumario).-----

8.- Copia certificada del nombramiento del implicado como **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente de la Dirección de Educación Básica, de la Secretaría de Educación, (foja 321 del sumario).-----

9.- Presuncional legal y humana.-----

10.- Instrumental de actuaciones.-----

Por cuestión de método y técnica jurídica, las pruebas se analizarán de forma conjunta, dada la íntima relación que guardan entre sí. En efecto, las pruebas no hacen más que demostrar las irregularidades en los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, es decir, como los CC. Profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, fueron favorecidos como resultado de un proceso de **“cambios internos de zona escolar 003**, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”; el primero de ellos obteniendo su cambio al jardín de niños “Cuauhtémoc”, del municipio de Jiquipilas, Chiapas; y el segundo, al jardín de niños “María Montessori”, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; empero, con dichas documentales no justifican que el implicado haya supervisado la aplicación de la normatividad en los cambios de adscripción de los antes mencionados, de ahí que en nada favorezcan las probanzas citadas.-----

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino la fracción I, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

En relación a la prueba, consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irrogue beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. - - - - -

Sin que sea óbice para quien resuelve, considerar que, mediante auto de 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó remitir las pruebas antes referidas, a la Dirección de Auditorías en Dependencias “B”, de esta Secretaría, para que por su conducto remitiera a la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, de esta Secretaría, a efecto de valorar las

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

probanzas ofrecidas.-----

En esa tesitura, mediante memorándum número SCG/S´SAPAC/DAD”B”/0712/2017, de 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Director de Auditorías en Dependencias “B”, de esta Secretaría, remitió, informe de valoración de pruebas emitida por la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación (fojas 385 a 404, del sumario), respecto a las pruebas ofrecidas por el responsable y otros, en donde se concluyó, que el implicado no solventa las irregularidades atribuidas.-----

Dictamen que se valora en términos del artículo 265 en relación con el 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haber sido expedido por personal con conocimientos especiales de los hechos que se investigan; documento que este órgano de control, comparte y hace suyo.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la responsable, es inconcuso que incurrió en la causa de responsabilidad establecida en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la irregularidad imputada.-----

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se analizarán para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la conducta de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ES grave, ya que la misma es contraria a las obligaciones señaladas en la fracción I, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por no cumplir con diligencia el servicio encomendado; toda vez que no llevó a cabo la corrección de las irregularidades que presentan los Dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, suscritos a favor de los CC. Profesores **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** respectivamente, a través de los cuales los docentes en cita fueron favorecidos como resultado de un proceso de **“cambios internos de zona escolar 003**, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el ciclo escolar 2014-2015”; el primero de ellos obteniendo su cambio al jardín de niños “Cuauhtémoc”, del municipio de Jiquipilas, Chiapas; y el segundo, al jardín de niños “María Montessori”, del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público era acorde a la función desempeñada, como Jefe del Departamento de Integración Educativa, dependiente de la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación,-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (copia certificada de nombramiento), tenemos que fue designado en el cargo, el **se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

En relación con los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que de la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia (foja 407), no existe constancia de la que se advierte que ha sido sancionado con anterioridad, por lo que será considerado para graduar la sanción que se le impondrá.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte,

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, máxime cuando se cuenta con experiencia en el campo laboral, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.----

En el caso, Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, de supervisar la aplicación de la normatividad en los cambios de adscripción de los CC. Profesores Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, aún conociendo las irregularidades contenidas en los dictámenes CAIZ/MS/192/2014 y CAIZ/MS/193/2014, de 04 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, suscritos a favor de los CC. Profesores Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** como quedó debidamente acreditado en autos a fojas 321 del sumario; lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, el ex servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 407 del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. De los autos del expediente en que se actúa, no se advierte que la infracción cometida por el responsable le haya permitido obtener directamente algún beneficio económico o que haya lucrado, tampoco que hubiese ocasionado daño o perjuicio a la administración pública estatal, por lo tanto esta circunstancia le resulta como atenuante en la sanción que se le imponga.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias al principio de legalidad, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERIBIMIENTO PRIVADO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

Por lo expuesto y fundado se, -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Se determinan como responsables de las irregularidades imputadas a **Se eliminan once palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** lo anterior en términos de los considerandos III, IV, y V, respectivamente, de esta resolución.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

SEGUNDO.- Se impone a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Apercibimiento Privado;** **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Apercibimiento Privado;** y a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Apercibimiento Privado;** lo anterior en términos de los considerandos **III, IV, y V,** respectivamente, de este fallo. - - -

TERCERO. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.---

CUARTO. Hágasele de conocimiento a **Se eliminan once palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas. --

QUINTO. Notifíquese a **Se eliminan once palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 112/DR-A/2016

presente resolución como corresponda y por oficio al Organismo Público, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-----

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma la licenciada **Laura Elena Pachuca Coutiño**, Directora de Responsabilidades, quien actúa en términos del artículo 51, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría, quien actúa, ante los testigos de asistencia los licenciados Alonso Gómez Nampulá y Jorge Israel Sarmiento González, con quienes firma para constancia.-----

Razón: Esta foja corresponde a la resolución de 06 de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete, correspondiente al expediente número 112/DR-A/2016, instruido en contra de **Se eliminan once palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Conste.-----